

de quienes les sustituyen, y la de la mitad, al menos, de los miembros que lo integran.

2. En segunda convocatoria, y siempre que se encuentren presentes el Presidente y el Secretario o sus sustitutos, se podrá constituir transcurridos 30 minutos desde la hora señalada para la primera convocatoria, siendo suficiente la asistencia, directa o por delegación, de un miembro, al menos, de la mayoría de las representaciones integrantes de dicho órgano.

Artículo 9. Adopción de acuerdos.

1. Se entenderán adoptados los acuerdos por asentimiento cuando una vez formulada por el Presidente la oportuna propuesta no se manifiesten objeciones al respecto de los miembros.

2. Para la adopción de acuerdos será suficiente el voto de la mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate decidirá el voto de calidad de la Presidencia.

3. El voto podrá ser delegado para cada sesión por escrito en otro miembro del Consejo.

Disposición adicional única. Entrada de nuevos miembros.

Cuando una organización de un sector integrado en el Consejo, alcance más representatividad que otra del mismo sector, que hubiera designado un vocal, éste será sustituido, en su caso, por el vocal elegido por la organización que acredite ser más representativa.

Disposición final primera. Normas de desarrollo.

Se autoriza al titular de la Consejería de Gobernación y Justicia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 16 de septiembre de 1998

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Gobernación y Justicia

CONSEJERIA DE TRABAJO E INDUSTRIA

ORDEN de 10 de septiembre de 1998, por la que se regula el Reglamento de régimen interno de la Comisión Asesora de Comercio Interior de Andalucía.

La Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud del artículo 18.1.61 de Estatuto de Autonomía, tiene competencias exclusivas en materia de comercio interior, debiendo ejercer esta competencia de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1, 11 y 13 de la Constitución española. Las competencias autonómicas comprenden tanto la función normativa como la ejecutiva o de gestión.

En el marco de esta competencia, se aprobó la Ley 1/1996, de 10 enero, del Comercio Interior de Andalucía, que se basa en dos principios fundamentales: El respeto a la legislación estatal básica en la materia y la normativa emanada de las instituciones comunitarias y, por otro, la contemplación de las singulares circunstancias que exigían un tratamiento particularizado de determinados aspectos de nuestro comercio interior, fundamentalmente la actuación pública

sobre la actividad comercial, sobre todo en lo referente a la reforma y modernización de las estructuras comerciales y la participación de los agentes sociales intervinientes en este sector de la vida económica.

En el Título II de la citada Ley del Comercio Interior de Andalucía se regula la Comisión Asesora de Comercio Interior de Andalucía, que fue desarrollada mediante Decreto 127/1997, de 6 de mayo, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Comisión Asesora del Comercio Interior de Andalucía, y que ahora viene a ser completada dicha regulación mediante el presente Reglamento de Régimen Interno de la Comisión Asesora de Comercio Interior de Andalucía, aprobado por unanimidad por los integrantes de la misma.

En virtud de lo expuesto, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 44 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, de la Ley del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma,

DISPONGO

Artículo 1. Se aprueba el Reglamento de régimen interno de la Comisión Asesora de Comercio Interior de Andalucía que se inserta como Anexo y cuyo texto ha sido elaborado por dicho órgano.

Artículo 2. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de septiembre de 1998

GUILLERMO GUTIERREZ CRESPO
Consejero de Trabajo e Industria

A N E X O

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular el Régimen Interno de Funcionamiento de la Comisión Asesora de Comercio Interior de Andalucía.

Artículo 2. Sede y domicilio.

La Comisión Asesora de Comercio Interior de Andalucía tiene su sede en la ciudad de Sevilla y su domicilio en el de la Dirección General de Comercio, Consumo y Cooperación Económica.

Artículo 3. Funciones.

1. Son funciones de la Comisión Asesora de Comercio Interior de Andalucía las que le asignan el artículo 13 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía y el Decreto 127/1997, de 6 de mayo, por el que se regula su organización y funcionamiento.

2. En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.3 del Decreto 127/1997, de 6 de mayo, la Comisión Asesora de Comercio Interior de Andalucía asume las siguientes funciones:

- Conocer e informar las normas autonómicas y municipales sobre Comercio Ambulante.
- Proponer a la Administración las acciones que estime conveniente en relación al Comercio Ambulante.
- Informar aquellas normas que alteren sustancialmente los circuitos usuales de los Comercios Ambulantes.

CAPITULO II

DEL PLENO

Artículo 4. Convocatoria de sesiones ordinarias.

El Pleno de la Comisión Asesora de Comercio Interior de Andalucía se reunirá anualmente en dos sesiones ordinarias, que se celebrarán en los meses de mayo y noviembre.

1. La Convocatoria, con expresión del Orden del Día fijado por el Presidente, será notificada a cada uno de los miembros por el Secretario con una antelación mínima de 5 días hábiles a la fecha de celebración, e indicará el lugar y hora de la reunión.

2. Con carácter previo a la convocatoria, o junto con la misma, se adjuntará el Acta de la sesión anterior y la documentación siguiente:

a) Cuando se trate de temas aprobados por una de las subcomisiones, acta con los acuerdos adoptados por dicha subcomisión. La documentación completa correspondiente a dichos temas se encontrará a disposición de los miembros de la Comisión, para su consulta, en la secretaría de la misma, durante la semana previa a la celebración de cada sesión.

b) En el resto de los casos una copia de los documentos correspondientes a los temas a tratar en la sesión.

Artículo 5. Convocatoria de sesiones extraordinarias.

1. La Comisión Asesora de Comercio Interior de Andalucía se reunirá en sesiones extraordinarias por orden del Presidente a iniciativa propia o a petición de, al menos, una cuarta parte de los miembros de ésta. La convocatoria se realizará con una antelación mínima de 48 horas a la fecha de celebración, debiendo reunir los requisitos a que hace referencia el apartado 1 del artículo anterior.

2. En el Orden del Día se incluirán los puntos propuestos por quienes hubieran instado la convocatoria extraordinaria, utilizándose para la notificación a los miembros cualquier medio que garantice su recepción inmediata por los interesados.

Artículo 6. Urgencia del trámite.

1. No podrá debatirse durante las sesiones ningún punto que no esté incluido en el Orden del Día.

2. En todo caso, se podrá admitir a debate un punto no incluido en el Orden del Día, en los términos establecidos en el artículo 26.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 7. Quórum de constitución.

1. Para la válida constitución del Pleno de la Comisión Asesora de Comercio Interior de Andalucía será necesaria la presencia del Presidente y del Secretario, o en su caso de quienes legalmente les sustituyan, y de la mitad al menos de los miembros de la misma.

2. No obstante lo anterior, de no producirse la mayoría indicada, el Pleno de la Comisión Asesora de Comercio Interior de Andalucía, quedará válidamente constituido en segunda convocatoria si están presentes el Presidente, el Secretario, o en su caso quien legalmente le sustituya, y los representantes de las Consejerías de la Junta de Andalucía y de las organizaciones representativas de intereses sociales miembros del órgano a los que se haya atribuido la condición de portavoces.

3. La segunda convocatoria tendrá lugar treinta minutos después de la primera.

Artículo 8. Acuerdos.

1. Los acuerdos del Pleno de la Comisión Asesora de Comercio Interior de Andalucía se adoptarán por mayoría sim-

ple de votos de los miembros asistentes. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, las propuestas de modificación del Reglamento de Régimen Inter-no de la Comisión Asesora de Comercio Interior de Andalucía habrán de ser aprobadas por el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 9. Actas.

1. En las actas figurarán, además de las precisiones contenidas en el art. 27.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a solicitud de los respectivos miembros de la Comisión, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que se aporte por escrito en el acto, o dentro del plazo de cinco días hábiles, a contar desde la fecha de celebración de la sesión, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

2. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde la fecha de celebración de la sesión que se incorporará al texto aprobado.

CAPITULO III

DE LOS PORTAVOCES

Artículo 10. Elección y suplencia de los Portavoces.

1. Las organizaciones representativas de intereses sociales integrantes de la Comisión Asesora de Comercio Interior de Andalucía, designarán de entre sus representantes titulares un portavoz, así como a los encargados de suplirlos en caso de inasistencia justificada.

2. En cualquier momento cada una de las organizaciones señaladas en el artículo anterior podrá proceder a la sustitución del portavoz titular y/o suplente por ellos designado, comunicándolo al Secretario de la Comisión Asesora de Comercio Interior de Andalucía.

Artículo 11. Cese.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Portavoces cesarán por alguna de las siguientes causas:

- Fallecimiento.
- Renuncia formalizada ante la Comisión.
- Expiración del término del período de mandato de los miembros de la Comisión.
- Por nombramiento de nuevo Portavoz.
- Cuando cesen en su cargo o dejen de pertenecer a las instituciones que representan.

CAPITULO IV

DE LAS SUBCOMISIONES

Artículo 12. De las distintas Subcomisiones.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1, segundo párrafo del Decreto 127/97, de 6 de mayo, se crea la Subcomisión de Comercio Ambulante.

2. Asimismo se crean las subcomisiones de Horarios Comerciales, de Infraestructura Comercial y de Ventas Especiales.

3. Podrán crearse cuantas nuevas subcomisiones sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la Comisión Asesora de Comercio Interior de Andalucía, a cuyo fin se deberá proceder a la modificación del presente Reglamento de Régi-

men Interno a que hace referencia el artículo 8.2 de la presente disposición.

Artículo 13. Domicilio.

Las Subcomisiones señaladas en el artículo anterior, así como las que se pudieran crear, tendrán el mismo domicilio que el indicado para la Comisión Asesora de Comercio Interior de Andalucía.

Artículo 14. Funciones.

1. La Subcomisión de Comercio Ambulante tiene como función el estudio y preparación de los asuntos relacionados con el Comercio Ambulante que deban ser tratados por la Comisión Asesora de Comercio Interior de Andalucía.

2. La Subcomisión de Horarios Comerciales tiene como función el estudio y preparación de los asuntos relacionados con los horarios comerciales a tratar por la Comisión Asesora de Comercio Interior de Andalucía.

3. La Subcomisión de Infraestructura Comercial tiene como función el estudio y preparación de los asuntos relacionados con la Infraestructura Comercial a tratar por la Comisión Asesora de Comercio Interior de Andalucía.

4. La Subcomisión de Ventas Especiales tiene como función el estudio y preparación de los asuntos relacionados con las Ventas Especiales a tratar por la Comisión Asesora de Comercio Interior de Andalucía.

Artículo 15. Composición.

1. Las Subcomisiones estarán compuestas por:

a) El Director General competente en materia de comercio interior, que será Presidente de todas las Subcomisiones y, en su defecto, un Jefe de Servicio designado por el responsable de la Dirección General de Comercio, Consumo y Cooperación Económica.

b) Nueve miembros elegidos entre los que ostentan la condición de titular o de suplente de la Comisión Asesora de Comercio Interior de Andalucía, nombrados por el Pleno de la misma, por mayoría simple, de forma que se encuentren representados todos los organismos e instituciones que figuran en su composición. El Pleno nombrará asimismo a los encargados de suplirlos en caso de inasistencia justificada.

2. Será Secretario de todas las Subcomisiones el de la Comisión Asesora de Comercio Interior de Andalucía.

Artículo 16. Del Secretario de la Subcomisión.

1. El Secretario de la Subcomisión tendrá, además de las funciones recogidas en el art. 25.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la de elevar a la Comisión los acuerdos adoptados en la Subcomisión.

2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del secretario se estará a lo dispuesto en el artículo 5.2 y párrafo 3.º del art. 6.3 del Decreto 127/1997, de 6 de mayo.

Artículo 17. Convocatoria de sesiones ordinarias.

1. Las Subcomisiones se reunirán, en sesión ordinaria, como mínimo una vez al año.

2. La Convocatoria, con expresión del Orden del Día fijado por el Presidente de la Subcomisión, será notificada a cada uno de los miembros de la misma por el Secretario con una antelación mínima de 5 días hábiles a la fecha de celebración, e indicará el lugar y hora de la reunión.

3. Con carácter previo, o junto con dicha convocatoria, se adjuntará, en su caso, el Acta de la sesión anterior y una copia de los documentos correspondientes a los temas previstos.

Artículo 18. Convocatoria de sesiones extraordinarias.

1. La Subcomisión se reunirá en sesiones extraordinarias por orden del Presidente de la misma a iniciativa propia o

a petición de, al menos, una tercera parte de sus miembros. La convocatoria se realizará con una antelación mínima de 48 horas a la fecha de celebración.

2. En el Orden del Día se incluirán los puntos propuestos por quienes hubieran instado la Convocatoria Extraordinaria, utilizándose para la notificación a los miembros cualquier medio que garantice su recepción inmediata por los interesados.

Artículo 19. Urgencia del trámite.

1. No podrá debatirse durante las sesiones ningún punto que no esté incluido en el Orden del Día.

2. En todo caso, se podrá admitir a debate un punto no incluido en el Orden del Día, en los términos establecidos en el artículo 26.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 20. Quórum de constitución de las Subcomisiones.

1. Para la válida constitución de la Subcomisión será necesaria la presencia del Presidente y del Secretario, o en su caso de quien legalmente les sustituyan, y de las dos terceras partes, al menos, de los miembros de la misma.

2. En caso de no existir quórum, podrá constituirse válidamente la Subcomisión en segunda convocatoria, treinta minutos más tarde, siendo necesaria, en este caso, la presencia del Presidente y del Secretario o, en su caso, de quienes legalmente les sustituyan, y de la mitad, al menos, de los miembros de la misma.

Artículo 21. Acuerdos.

Los acuerdos de la Subcomisión se adoptarán por mayoría simple con expresión de votos particulares si los hubiera.

Artículo 22. Actas.

1. En las actas figurarán, además de las precisiones contenidas en el art. 27.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a solicitud de los respectivos miembros de la Subcomisión, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que se aporte por escrito en el acto, o dentro del plazo de cinco días hábiles, a contar desde la fecha de celebración de la sesión, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

2. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde la fecha de celebración de la sesión que se incorporará al texto aprobado.

3. Los acuerdos adoptados por las distintas Subcomisiones serán elevados inmediatamente a la Comisión Asesora de Comercio Interior de Andalucía una vez hayan sido adoptados por las Subcomisiones.

DISPOSICION FINAL UNICA

En todo lo no previsto en este Reglamento de Régimen Interno de la Comisión Asesora de Comercio Interior de Andalucía será de aplicación la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Comercio Interior de Andalucía; el Decreto 127/1997, de 6 de mayo, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Comisión Asesora de Comercio Interior de Andalucía, y lo establecido para los órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

DECRETO 192/1998, de 6 de octubre, por el que se regula el régimen de disposición de bienes del Instituto Andaluz de Reforma Agraria.

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencias exclusivas en materia de agricultura y ganadería y reforma y desarrollo del sector agrario, como así queda establecido en el artículo 18.1.4.ª del Estatuto de Autonomía para Andalucía, ejerciéndose de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado. Igualmente tiene competencias exclusivas en materia de bienes de dominio público y patrimoniales en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.6 del Estatuto de Autonomía.

El Instituto Andaluz de Reforma Agraria, Organismo Autónomo de la Junta de Andalucía, creado por la Ley 8/1984, de 3 de julio, de Reforma Agraria, adscrito a la Consejería de Agricultura y Pesca, tiene como funciones proponer y ejecutar las actuaciones en materia de reforma y desarrollo agrario que la legislación le atribuye. A tal fin está autorizado para adquirir tierras e inscribirlas a su nombre en el Registro de la Propiedad, ostentando, por tanto, la titularidad sobre los bienes y derechos adquiridos, así como sobre los que le hayan sido asignados en los diferentes procesos de traspasos de bienes y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma y de los recursos económicos que se le asignen para el cumplimiento de sus fines.

En el transcurso de estos últimos años se hace necesario continuar en la línea de adecuación de las infraestructuras económicas, sociales y técnicas del medio rural, mediante los programas generales de actuación del Instituto Andaluz de Reforma Agraria. La industrialización de los productos agrarios, la modernización y mejora del medio rural y de las condiciones de su población deberán verse favorecidas con la adopción de las medidas contempladas en el presente Decreto.

Por la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, en el apartado primero de su Disposición Adicional Sexta se faculta al Instituto Andaluz de Reforma Agraria para que de forma complementaria al desarrollo de los fines para los que fue creado, pueda proceder al cambio de la titularidad de sus bienes y derechos, dando así cumplida respuesta a los particulares problemas socio-económicos de Andalucía.

El presente Decreto tiene como finalidad el desarrollo reglamentario del apartado primero de la Disposición Adicional Sexta de la Ley 8/1997.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 6 de octubre de 1998

D I S P O N G O**CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1. Objeto.**

El presente Decreto tiene por objeto el desarrollo y ejecución del apartado 1 de la Disposición Adicional Sexta de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, regulando el procedimiento de cam-

bio de titularidad de las tierras, viviendas y derechos del Instituto Andaluz de Reforma Agraria mediante venta o cesión a favor de Entidades Públicas, en cumplimiento de su función social y mediante su enajenación a favor de las personas físicas o jurídicas de carácter privado, para el cumplimiento de fines de interés agrario.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

El presente Decreto será aplicable a la disposición de las tierras, viviendas y derechos de los que sea titular el Instituto Andaluz de Reforma Agraria.

La regulación del presente Decreto es complementaria de la Ley 8/1984, de 3 de julio, de Reforma Agraria, y disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo, aplicándose sin perjuicio de las previsiones contenidas en dicha normativa, en particular por lo que se refiere a la regulación del asentamiento en tierras públicas y de su asignación.

CAPITULO II**CAMBIO DE TITULARIDAD A FAVOR DE ENTIDADES PUBLICAS, Y DE PERSONAS FISICAS Y JURIDICAS DE CARACTER PRIVADO****Artículo 3. Formas de disposición a favor de Entidades Públicas.**

1. La transmisión de la titularidad de las tierras, viviendas y derechos del Instituto Andaluz de Reforma Agraria a favor de Entidades Públicas, se realizará mediante venta. Podrá realizarse, excepcionalmente, mediante cesión cuando con ella se atienda a fines de interés general.

2. La venta o cesión se referirá a tierras, viviendas y derechos que no sean objeto de concesión administrativa o cualquier otra forma de asignación prevista en la normativa específica. Cuando la transmisión afecte a un conjunto de bienes o derechos, entre los que se encuentren alguno o algunos adjudicados en concesión u otra forma de asignación, la transmisión se articulará a través de convenio con la Entidad Pública, respetando en todo caso los derechos de los concesionarios o poseedores de los mismos. En el convenio que sea formalizado al efecto se establecerán las condiciones y en su caso contraprestaciones que la Entidad Pública deberá satisfacer por la cesión.

3. La venta o cesión se regirá, en lo que les sea aplicable, por el procedimiento previsto en el Capítulo III del presente Decreto, sin perjuicio de su posible articulación mediante convenio.

Artículo 4. Formas de enajenación a favor de personas físicas y jurídicas de carácter privado.

1. El Instituto Andaluz de Reforma Agraria podrá enajenar sus tierras, viviendas y derechos mediante subasta y, excepcionalmente, en los supuestos del apartado 2 del artículo 7 de forma directa.

2. A los efectos de este Decreto tendrán preferencia para adquirir las tierras, viviendas y derechos del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, las personas físicas y jurídicas de carácter privado que reúnan los requisitos contemplados en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias.

CAPITULO III**PROCEDIMIENTO****Artículo 5. Acuerdo de iniciación.**

El procedimiento de disposición se iniciará de oficio por Acuerdo de la Presidencia del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, ya sea por propia iniciativa, a petición razonada de la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca